

de los restantes cursos y del preuniversitario hasta la extinción del plan de estudios de 1957.

Cuarta.—Se faculta a esa Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para aprobar provisionalmente para el curso de 1969-70 los libros de enseñanza de primero, segundo y tercer cursos del Bachillerato Elemental unificado, que los autores o editores no acogidos a convocatorias anteriores puedan presentar ahora al amparo de las normas contenidas en la presente Orden.

TABLAS DE VIGENCIA

Disposiciones vigentes para libros de enseñanza por orden cronológico

a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

b) Orden ministerial de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), normas generales sobre libros de texto.

c) Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), dictamen del Consejo Nacional de Educación.

d) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio), precio de los libros de texto de cuarto, quinto, sexto y preuniversitario del Plan de 1957.

e) Artículo noveno del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), libros de texto para el nuevo plan de estudios para el Bachillerato Elemental unificado.

f) Norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), implantación del nuevo Plan de estudios, libros de texto.

g) Orden ministerial de 1 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 9), precios de los libros de texto para primero y segundo del Bachillerato Elemental unificado.

h) La presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden ministerial de 16 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y su modificativa de 8 de agosto del propio año («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Rama de Distribución Cinematográfica en las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valencia y Vizcaya y sus respectivas zonas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Comisión deliberadora de las empresas de la Rama de Distribución Cinematográfica en 20 de febrero de 1969, para las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valencia y Vizcaya y sus respectivas zonas; y

Resultando que el texto del mencionado Convenio fué remitido a este Organismo por la Secretaría General de la Organización Sindical, con propuesta de aprobación, por acordarse lo estipulado a las prescripciones legales precisas;

Considerando que esta Dirección General es competente para aprobar o declarar la ineficacia total o parcial de lo acordado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año. Que el Convenio en cuestión se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11

y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 del mismo Reglamento, procede su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que contiene declaración expresa de las partes de que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido los requisitos exigibles por el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en su artículo 3.º; Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Rama de Distribución Cinematográfica.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su conocimiento y notificación a las partes interesadas, a las que hará saber que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe contra la misma recurso alguno en vía administrativa, según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de Distribución Cinematográfica de ámbito interprovincial, que afecta a las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valencia y Vizcaya

I. Rectificar el Convenio Colectivo Interprovincial aprobado por Resolución de 11 de julio de 1962 por la Dirección General de Trabajo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de los mismos), modificado por las Normas de Obligado Cumplimiento aprobadas por aquella Dirección General en 24 de marzo de 1965 y 16 de febrero de 1967, en los apartados siguientes:

Primero.—La dieta de desplazamiento, regulada en el artículo 22 del Convenio de 11 de julio de 1962, queda fijada en 450 pesetas, para los Subjefes de Sucursal y categorías superiores, y 350, para los viajantes y resto del personal.

Segundo.—La jornada laboral regulada en el artículo 27 del citado Convenio será la siguiente:

La jornada semanal será de cuarenta y dos horas todo el año. En el periodo de 1 de octubre a 31 de mayo se vacará los sábados. Y en el de 1 de junio a 30 de septiembre el horario habrá de cumplirse en jornada intensiva de mañana exclusivamente, de lunes a sábado, ambos inclusive.

Esta regulación de jornada respeta las condiciones anteriormente pactadas si fueran más beneficiosas para el trabajador.

Tercero.—Vacaciones.—En el artículo 28 del mencionado Convenio se entenderá añadido el siguiente párrafo:

Los turnos de vacaciones se fijarán por la Empresa y, salvo acuerdo entre las partes, las fechas de disfrute de las mismas serán entre el 1 de mayo y 30 de septiembre de cada año.

Cuarto.—El cuadro de remuneraciones que se contenía en el artículo 21 del Convenio y fué sucesivamente modificado por las Normas de Obligado Cumplimiento de 24 de marzo de 1965 y 16 de febrero de 1967, queda establecido en la forma que se detalla en el cuadro anexo, habiéndose calculado las remuneraciones totales sobre la base de la suma de sueldos y salarios más Plus de Convenio fijados por la Norma de 16 de febrero de 1967, incrementado en el 5,9 por 100. Se mantienen las dos columnas de sueldos y salarios base y plus complementario de la Norma últimamente referida, señalándose los sueldos y salarios base conforme a los niveles de cotización para Seguridad Social establecidos en el artículo 7.º del Decreto 2187/1968, de 16 de agosto. Y el plus complementario en la diferencia entre los referidos sueldos y salarios base, señalado conforme a los niveles de cotización de Seguridad Social, y la cifra total de remuneración ya citada resultante de aplicar el incremento del 5,9 por 100 sobre las remuneraciones fijadas por la Norma de 16 de febrero de 1967.

II. La Reglamentación de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, modificada en 31 de diciembre de 1967, se entenderá modificada en cuanto a la definición de Repasadoras contenida en el artículo 24, grupo primero, apartado B), Auxiliares Técnicos, epígrafe a), Repasadoras, cuyo segundo párrafo se considerará redactado en la forma siguiente:

Son Repasadoras de primera las que lleven cinco años de servicios consecutivos demostrados documentalmente. Son Repasadoras de segunda las que cuenten con más de dos años de servicio, sin llegar a cinco, y se considerarán como Aprendizizas de repaso las que no lleguen a dos años de servicio.

III. Se pacta como vigencia de las presentes estipulaciones el período comprendido entre 1 de marzo de 1969 y el 28 de febrero de 1970. Haciéndose constar por las partes que lo pactado no determina alza de precios.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se redacta la presente acta, que después de leída, es aprobada por todos los asistentes, y en prueba de conformidad firman con el Presidente y el Secretario que da fe, siendo las veinte horas y treinta minutos de la fecha al principio expresada.

Tabla de salarios anexa al Convenio aprobado en 20 de febrero de 1969

Categorías profesionales	Sueldos y salarios base	Plus de Convenio
CASAS CENTRALES		
<i>Técnicos</i>		
Jefe de Publicidad	4.530	2.308
<i>Ayudantes Técnicos</i>		
Ayudantes de Publicidad	3.960	1.049
Operador de Cabina	3.660	456
Jefe de Repaso	3.660	456
<i>Técnicos Administrativos</i>		
Jefe administrativo o Contable general	5.370	3.177
Jefe de Contratación	5.370	3.177
Jefe de Control y Copias	4.530	2.308
SUCURSALES		
<i>Técnicos</i>		
Jefe de Sucursal	4.530	2.308
Subjefe de Sucursal	4.530	2.061
<i>Categorías profesionales</i>		
<i>Auxiliares Técnicos</i>		
Repasadora de primera	3.060	848
Repasadora de segunda	3.060	279
<i>Encargada de Repaso de Sucursal:</i> (Plus de 58,25 pesetas semanales sobre el sueldo de su categoría como Repasadora.)		
Aprendiza de Repaso (mayor 18 años)	3.060	—
Ayudante de Cabina	3.060	672
<i>Técnicos Administrativos</i>		
Programista	3.960	1.944
Viajante	3.960	1.944
Ayudante de Programista	3.660	785
<i>Personal Administrativo</i>		
Jefe de Sección Administrativa	4.530	2.061
Jefe de Negociado	4.530	1.374
Jefe de Almacén (de Central)	3.960	1.615
Oficial de primera	3.660	1.615
Oficial de segunda	3.660	593
Auxiliares	3.060	335
<i>Aspirantes:</i>		
De 14 a 16 años	1.390	353
De 16 a 18 años	1.920	510
De 18 a 20 años	3.060	—
<i>Subalternos</i>		
Encargado de Almacén (Sucursal)	3.660	593
Auxiliar de Almacén	3.060	640
Mozo de Almacén	3.060	180
Conserje	3.060	180
Porteros y Ordenanzas	3.060	—
Guardas y Serenos	3.060	—
Recadistas y Botones	3.060	—
Mujeres de limpieza (hora)	15	—
<i>Obreros en general</i>		
Oficial de primera (diarias)	118	—
Oficial de segunda (diarias)	111	—
Ayudante (diarias)	192	—

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese de don Emilio Irayoz Martínez en el Servicio Forestal de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que don Emilio Irayoz Martínez (B01AGO000617) cese con carácter forzoso en el cargo de Dasógrafo del Servicio Forestal de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Agricultura para que se le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 14 del próximo mes de junio, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de marzo de 1969 por la que se nombra a doña María Pardo Ferrín Catedrática numerario de Lengua y Literatura Españolas del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Agaña (Provincia de Sahara).

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en doña María Pardo Ferrín, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes, ha te-